

**ALMAZUL**

*ANUNCIO de aprobación definitiva Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Recogida de Basuras.*

Visto que el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 08 de abril de 2025 aprobó provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable a Domicilio, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable a Domicilio, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS****FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

*Artículo 1.-* En uso de la potestad concedida por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y por los artículos 15 a 19 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el “TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

**HECHO IMPONIBLE***Artículo 2.-*

1.- Contribuye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recuperación obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

*Artículo 3.-* La obligación de contribuir nace desde que se presta el servicio en las calles o zonas dónde se halla situado el inmueble o la actividad productora de basuras, independientemente de su utilización por el usuario.

**EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

*Artículo 4.-* No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**SUJETOS PASIVOS**

*Artículo 5.-* Serán sujetos pasivos de la tasa:

1.- Las personas físicas o jurídicas usuarios que posean y ocupen por cualquier título los bienes o instalaciones productores de desechos y los que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.



3.- En concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados del servicio.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6.-

1. La cuota tributaria a exigir por el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

- Por cada vivienda unifamiliar:..... 25,00 euros

2. La cuota tendrá carácter irreductible, correspondiente a un año natural.

## DEVENGO

### Artículo 7.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de inicio de la prestación del servicio.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, serán irreductible y se satisfarán anualmente, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota será prorrateada por meses hasta el primer día natural siguiente.

## DECLARACIÓN E INGRESO

### Artículo 8.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta, indicando en su casa, la Entidad Bancaria y número de cuenta en que desea le sea domiciliado el recibo correspondiente.

2.- Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de interesados, cualquier variación de los datos reflejados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 8 de abril de 2025, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de cada ejercicio, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Almazul, 16 de julio de 2025. – El Alcalde, Julio García Hernández

1631